



OFICIO N° 102265  
INC.: solicitud

Irg/asj  
S.20°/373

VALPARAÍSO, 05 de mayo de 2025

La Diputada señora CHIARA BARCHIESI CHÁVEZ, en uso de la facultad que le confieren los artículos 9° de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ha requerido que se oficie a Ud. para que, al tenor de la solicitud adjunta, informe a esta Cámara sobre los productos relacionados al sistema de retención infantil o asientos de seguridad para vehículos motorizados que ingresan al país, detallando especialmente los antecedentes referidos al lugar de origen, control de calidad y verificación correspondiente, así como las razones que justificarían la implementación del nuevo sistema por sobre otras alternativas disponibles, en los términos y dando respuesta a las demás interrogantes que plantea.

Me permito hacer presente que, si la respuesta a este oficio contuviere materias reservadas o secretas, deberá señalarlo en forma destacada e indicar el fundamento legal de tal calificación, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a bien comunicar a Ud., conforme a lo dispuesto en las señaladas disposiciones.

Dios guarde a Ud.

**LUIS ROJAS GALLARDO**  
Prosecretario de la Cámara de Diputados

AL SEÑOR SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: B8F3606699D34B84



## **SOLICITUD DE OFICIO**

**PARA: JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR  
MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES.**

**JORGE DAZA LOBOS  
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES**

**LUZ INFANTE ACEVEDO  
DIRECTORA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD DEL TRÁNSITO**

**DE: CHIARA BARCHIESI CHÁVEZ  
H. DIPUTADA DE LA REPÚBLICA**

**MATERIA: Solicita lo que indica**

---

Valparaíso, MAYO de 2025

En virtud de las facultades que me son conferidas por los artículos 9°, 9° A y 10 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y los artículos 308 y 309 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito oficiar a las autoridades señaladas precedentemente a fin de que puedan dar pronta respuesta al requerimiento que se detalla a continuación:

Desde hace varios años se han ido generando e implementando diversas normativas que tienen por objeto dotar y mejorar las condiciones de seguridad de los niños y niñas que viajan en un vehículo, especialmente ante una dramática realidad de accidentes de tránsito con resultado de lesiones o de muerte. En virtud de ello, se han introducido modificaciones legales a la Ley N° 18.290 de Tránsito que incluye, entre otras prerrogativas, la obligación de uso de un sistema de retención infantil o asiento de seguridad y la obligación de cumplir con un sistema de acreditación por parte del proveedor del producto, para lo cual se deberá sujetar a los requisitos y condiciones establecidos en el reglamento respectivo, el Decreto N° 176 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.



En ese contexto, el mencionado reglamento, establece en su artículo 2 bis la siguiente obligación: *“El importador, distribuidor, primer vendedor u otro, en adelante "el solicitante", deberá acreditar que el sistema o asiento de seguridad para niños cumpla con las características y especificaciones establecidas en el presente reglamento ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, presentando para ello una solicitud de acreditación, acompañando las fichas de especificaciones, diagramas, planos, instrucciones de uso y otros antecedentes necesarios para tal efecto. Asimismo, deberá incluir un certificado que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 1° de este reglamento, emitido por entidades de certificación habilitadas o un informe técnico favorable evacuado por un laboratorio de ensayo acreditado conforme a la norma ISO/IEC 17025:2005, Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, para la norma CFR 49 - 571, antes señalada.”*

En atención a esa prerrogativa, y en especial, a la necesidad de no solo cumplir con los requisitos de construcción, sino también a la verificación de un sistema de prueba de seguridad, es que de conformidad a lo dispuesto en numeral 8 del artículo 1 del mismo reglamento, existe una remisión, para esa verificación, a la certificación de estándares de calidad europeos y estadounidenses para dicho efecto. Po lo que resulta adecuado hacer un análisis de este procedimiento y los efectos que ha tenido desde su implementación.

Son diversos los proveedores del sistema de retención infantil o de asientos de seguridad, en sus diversas versiones, los que han cumplido con la normativa y han logrado la acreditación respectiva.

En ese contexto, y para los efectos de llevar a cabo los procesos de mejora continua en los mecanismos de seguridad que se implementan para estos sistemas, es necesario efectuar un diagnóstico del proceso que se ha desarrollado hasta la presente fecha, que nos permita comprender estadísticamente el origen (país) de los productos que ingresan a Chile, el sistema de verificación o pruebas de seguridad se ha utilizado en esos productos (ya sea estadounidense o europeo), los resultados de los procesos de verificación que se han realizado en cuanto determinar los principales factores de rechazo de acreditación. Del mismo modo y, en ejercicio de las facultades de fiscalización que tiene el Ministerio, determinar estadísticamente los principales sistemas de retención infantil que son utilizados en vehículos, como también y, especialmente, los sistemas o asientos de seguridad que se han fiscalizado en vehículos que no cuentan con ningún tipo de acreditación, con el objeto de determinar origen y uso de productos ilícitos.

Así, es que resulta adecuado, entre otras cosas, conocer los antecedentes que nos permitan comprender, por ejemplo, qué tipo de verificación de seguridad se está utilizando mayormente: las condiciones de las pruebas o ensayos establecidos en alguna de las siguientes normas internacionales, o la regulación que las adicione, modifique o sustituya: a) Reglamento N°44 de la Comisión



Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU); Prescripciones uniformes relativas a la homologación de dispositivos de retención de niños ocupantes de vehículos de motor ("sistemas de retención infantil"). O bien, b) CFR 49 – 571 National Highway Traffic Safety Administration, Department of Transportation (NHTSA) Unites States of America; Standard N°213; Child Restraint System.

Por su parte, este sistema de acreditación que existe en Chile, según la normativa ya señalada, es implementado y aplicado por el Ministerio de Transportes, lo que debe llevar a consultar qué diagnóstico existía a la fecha de creación del sistema y cuáles eran los principales aspectos, especialmente técnicos, que se tuvieron en consideración para implementar el mencionado sistema y no otro distinto, que lleve a concluir los principales efectos del sistema implementado. Por ejemplo, cómo incidió en las ofertas de sistema de retención que existían antes de la entrada en vigencia del sistema de acreditación y lo que existen con posterioridad. Finalmente, determinar por qué el sistema de acreditación está referido al sistema de retención infantil o asiento de seguridad y no al proveedor que tiene la concesión para distribuir los productos.

En atención a lo anterior, y conforme a las atribuciones legales del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, solicitamos a Usted lo siguiente,

1. Informar documentada y estadísticamente el origen (país) de los productos de sistema de retención infantil o asientos de seguridad que ingresan a Chile, el sistema de verificación o pruebas de seguridad se ha utilizado en esos productos (ya sea estadounidense o europeo), los resultados de los procesos de verificación que se han realizado en cuanto determinar los principales factores de rechazo de acreditación. Del mismo modo y, en ejercicio de las facultades de fiscalización que tiene el Ministerio, determinar estadísticamente los principales sistemas de retención infantil que son utilizados en vehículos, como también y, especialmente, los sistemas o asientos de seguridad que se han fiscalizado en vehículos que no cuentan con ningún tipo de acreditación, con el objeto de determinar origen y uso de productos ilícitos.
2. Informar sobre el diagnóstico que existía a la fecha de creación del sistema de acreditación y cuáles eran los principales aspectos, especialmente técnicos, que se tuvieron en consideración para implementar el mencionado sistema y no otro distinto, que lleve a concluir los principales efectos del sistema implementado. Por ejemplo, cómo incidió en las ofertas de sistema de retención antes de la entrada en vigencia del sistema de acreditación y lo que existe con posterioridad a su entrada en vigencia. Finalmente, determinar porqué la acreditación



está referido al sistema de retención infantil y no al proveedor que tiene la concesión para distribuir los productos ya registrados.

3. Requerir a las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones que elabore informes con las estadísticas solicitadas en el punto anterior, con el objeto que puedan informar documentadamente los aspectos requeridos precedentemente como todos aquellos que puedan servir de base para mejorar la ley y las medidas de seguridad en los sistemas de retención Infantil que se deban acreditar en Chile.

---

**CHIARA BARCHIESI CHÁVEZ**  
**H. DIPUTADA DE LA REPÚBLICA**



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CHIARA BARCHIESI C.

